

Advertencia	7
--------------------	----------

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELLECTUAL MEXICANO

I. El derecho intelectual.	7
II. Los derechos de autor.	8
III. El derecho de propiedad industrial.	9
IV. Fundamento constitucional de los derechos intelectuales.	10
V. Antecedentes legislativos del derecho intelectual mexicano	10
VI. Normatividad nacional vigente de la propiedad industrial.	13
VII. Observaciones acerca del nombre de la Ley de Invenciones y Marcas.	14
VIII. Normatividad nacional vigente del derecho de autor.	15
IX. Legislación internacional vigente en México.	16
X. Autoridades administrativas encargadas de su aplicación.	20
XI. Autonomía del derecho intelectual.	20

DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

ADVERTENCIA

El presente estudio ha sido elaborado por invitación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha procurado ceñir el temario, así como su desarrollo, a los lineamientos generales sugeridos. Por lo que respecta al primero, se sigue en lo sustancial el programa de las cátedras que el autor imparte en la Facultad de Derecho de dicha Universidad y en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. En cuanto a su tratamiento, se expone en primer término una teoría general del derecho intelectual, y después se estudian las instituciones que lo informan, con referencia especial y más extensa al derecho mexicano. También se ha tenido presente el propósito de los editores de la obra general de mostrar la situación actual del derecho intelectual no sólo a los investigadores y profesionales sino a los estudiantes de derecho del país y del extranjero. Hasta donde se tienen noticias, esta es la primera ocasión que en nuestro país se aborda en su conjunto, de modo orgánico y a la luz de la metodología jurídica, el estudio del moderno derecho protector de las creaciones literarias, didácticas, científicas, artísticas, inventivas e industriales. Obvio está decir, finalmente, que los límites del espacio acordado y el equilibrio que debe imperar en la exposición del programa, han sido factores determinantes para la dimensión del trabajo.

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

I. EL DERECHO INTELECTUAL

Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en

favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor, que también se conoce como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.

II. LOS DERECHOS DE AUTOR

De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho.

a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.

III. EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal.¹

Mas el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como la de las variedades vegetales, la de los conocimientos técnicos o *know-how*, y la de las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más alto. Del avance legislativo ya realizado en este cuarto grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial dan cuenta el Convenio Internacional para la Protección de Variedades Vegetales, así como las disposiciones que sobre el régimen de traspaso de tecnología rigen en Argentina, Brasil, los países signatarios del Pacto Andino, España y México.²

¹ Esta enunciación de los elementos integrantes de la propiedad industrial corresponde a la definición o concepto tradicional del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo designado como Convenio de París (artículo 1, inciso 2)).

² Sobre la normatividad del traspaso de tecnología en algunos de estos países, véanse estos estudios publicados en la *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año XIV, núms. 27-28: Nicoletti, Helio, "Normas legales sobre transferencia de tecnología en Brasil" (pp. 197-209); Larraín Peña, Carlos, "Normas que rigen la transferencia de tecnología en Chile" (pp. 165-176); Pérez Serrano, Jorge, "La transferencia de tecnología en Ecuador", pp. 237-241; Pérez Mellado, Alejo, "Transferencia de tecnología extranjera en España", pp. 109-122; Arias Schreiber P., Max, "Transferencia de tecnología en la legislación peruana", pp. 221-223. Así como Barrera Zegarra, José. "Licencias de tecnología en Perú, misma revista,

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES

Según el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917,

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a [. . .] los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte, la fracción XV del 89 de la misma Constitución faculta y obliga al presidente de la República a “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

Dichas disposiciones constitucionales son las que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la ley que regula los primeros como la que norma la segunda, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.³

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO INTELLECTUAL MEXICANO

1. *Propiedad industrial*

A. *Creaciones industriales*

La primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre

año XVI, núms. 31-32, enero-diciembre 1978, pp. 229-244 y Nun de Muller, Diana, “Licencias de marcas y tecnología en los países del Pacto Andino”, en la misma revista año XVII, enero-diciembre 1977, pp. 151-184.

³ Sobre este punto véanse: Rangel Medina, David, *Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México* (tesis profesional), México, 1944, pp. 33 a 42; Loredó Hill, Adolfo, *Derecho autoral mexicano*, México, Porrúa, 1982, pp. 17 a 26, y Correa M., Antonio, “La legislación mexicana sobre patentes de invención”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año I, enero-junio 1963, núm. 1, pp. 9 y 10.

de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. El título de propiedad del inventor no se llamaba patente, sino “certificado de invención”, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años (artículo 13).

Después de consumada la independencia nacional, el primer texto legal que se expidió fue la ley de 7 de mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, la cual señalaba para las patentes de invención, fuerza y vigor durante diez años.

Ley de 7 de junio de 1890, sobre patentes de privilegio a los inventores o perfeccionadores, conforme a la cual las patentes eran otorgadas por veinte años susceptibles de prórroga por cinco años más.

Ley de patentes de Invención expedida el 25 de agosto de 1903, que comenzó a regir el 1º de octubre del mismo año, fijó a las patentes un plazo de veinte años susceptibles de ser prorrogados hasta por cinco años más (artículo 15 y 16). Esta ley incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiéndolas a lo prevenido con respecto a las patentes de invención (artículo 107).

Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1928, que comenzó a regir el 1o. de enero de 1929, señalaba para las patentes de invención, un plazo de veinte años como máximo, improrrogables, y para las de modelo o dibujo industrial, de diez años (artículo 33).

Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 (*DOF* de 31 de diciembre de 1942), que señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial. Esta ley se caracteriza, desde el punto de vista formal, en que codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal.

B. Signos distintivos

Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889, conforme a la cual la duración de la propiedad de las marcas era indefinida (artículo 12).

Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 25 de agosto de 1903 (*DOF* de 2 de septiembre de 1903), que fijaba al registro de la marca una vigencia de veinte años (artículo 6).

Ley de marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1928 (*DOF* de 27 de julio de 1928), cuyas disposiciones señalaban también un plazo de veinte años al registro marcario (artículo 24).

2. *Derechos de autor*

Los antecedentes legislativos mexicanos que han regulado la materia, son esencialmente los que en seguida se mencionan.

La real orden de 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de prohibirlas; se estableció por vez primera cuando una obra entra al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quienquiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

Pero no fue sino hasta el 10 de junio de 1813 cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos. En efecto, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, deseando que “tales frutos del trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales”, decretaron las “Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras”. Este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél. El inciso segundo confería por cuarenta años si el autor era un cuerpo colegiado. El siguiente párrafo declaraba que transcurridos los anteriores plazos caían en el dominio público, y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez a los infractores, inclusive cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

El 3 de diciembre de 1846, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, don José Mariano Salas, expidió un decreto sobre Propiedad Literaria, considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República, exigían “que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por tan apreciables ocupaciones”. Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre

el paso de las obras al dominio público, aumento del derecho de los herederos a treinta años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que rigió desde el 1o. de marzo de 1871, adoptó el sistema seguido en el Código portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias como las dramáticas y musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo Código mexicano, contenidas en el título 8o. del libro II, con el nombre de “Del trabajo”; constaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la fabricación y disposiciones generales.⁴

Por su parte, el Código Civil de 1884 reprodujo del que le precedió el título 8o. del libro segundo, llamándolo igualmente “Del trabajo”.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 31 de agosto de 1928 (*DOF* de 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928), se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho código estimó que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado “derecho de autor”, consistente en un privilegio para la explotación.⁵

La primera ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil, cuyo título octavo del libro segundo derogó, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947. (*DOF* de 14 de enero de 1948).

La segunda es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956. (*DOF* de 31 de diciembre de 1956).

VI. NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los ordenamientos nacionales sobre la propiedad industrial actualmente en vigor en México, son los siguientes:

⁴ Resumen tomado de la citada obra de David Rangel Medina, pp. 28-31.

⁵ Farrell Cubillas, Arsenio, *El sistema mexicano del derecho de autor*, México, Ignacio Vado Editor, 1966, pp. 19 y ss.

Decreto de 10 de mayo de 1949, por el que se declara obligatorio el uso de marcas para las medidas “nylon” y de otras fibras artificiales sintéticas (*DOF* de 24 de mayo de 1949).

Decreto de 22 de septiembre de 1952, por el que declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje y otros que se fabriquen con piel en la República o se pongan a la venta en el territorio nacional (*DOF* de 4 de octubre de 1952).

Decreto de 22 de septiembre de 1952 que declara obligatorio el uso de marcas para todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca, que se elaboren en la República o que se pongan a la venta en ella (*DOF* de 29 de noviembre de 1952).

Decreto de 10 de octubre de 1952 que declara obligatorio el uso de marcas en las prendas de vestir que se fabriquen en la República o se pongan a la venta en el propio territorio nacional (*DOF* de 21 de octubre de 1952).

Ley de Invencciones y Marcas de 30 de diciembre de 1975 (en lo sucesivo LIM). (*DOF* de 10 de febrero de 1976), reformada en 1987 (*DOF* de 16 de enero de 1987).

Reglamento de la Ley de Invencciones y Marcas de 24 de agosto de 1988 (en lo sucesivo RELIM) (*DOF* de 30 de agosto de 1988).

Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, de 8 de enero de 1990 (*DOF* de 9 de enero de 1990).

Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, de 16 de noviembre de 1982 (*DOF* de 25 de noviembre de 1982).

Declaración general de protección a la denominación de origen “tequila” para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre (*DOF* de 13 de octubre de 1977).

VII. OBSERVACIONES ACERCA DEL NOMBRE DE LA LEY DE INVENCCIONES Y MARCAS

Respecto de la Ley de Invencciones y Marcas que está en vigor desde el 11 de febrero de 1976, es pertinente señalar que dicho título obedece muy probablemente, o a un sentido de la economía del lenguaje o al eco de una poco afortunada denominación oficial que no corresponde al contenido de las instituciones que la ley regula.

Aun cuando el código que reglamenta el derecho de propiedad industrial se bautizó con la expresión de “Invenciones y Marcas”, el mismo abarca todas las instituciones que tradicionalmente la doctrina, la legislación y la jurisprudencia estiman como elementos constitutivos de la propiedad industrial. Y aunque parezca arcaica, pasada de moda o, como se dice en la demagogia del lenguaje, “obsoleta”, la propiedad industrial sigue y seguirá siendo el rótulo connotativo de una disciplina que aspira a la autonomía, y cuyas piedras angulares y columna de apoyo son las patentes, los certificados de autor o inventor, los dibujos industriales, los modelos industriales, los avisos comerciales, los nombres comerciales, las denominaciones de origen, la asistencia técnica, los conocimientos técnicos y la represión de la competencia desleal. Los preceptos de la Ley de Invenciones y Marcas aluden precisamente a dichos componentes del derecho de propiedad industrial.

No basta un capricho, así sea de tipo intelectual, ni es suficiente una real o supuesta ideología revolucionaria, para que, cambiando el nombre de un código, su contenido y los hechos que regula dejen de tener la naturaleza jurídica que la ciencia del derecho les atribuye.

No es ciertamente por decreto, ni con un arbitrario cambio de nombre de una ley, como paralelamente se logra también el cambio de su contenido.

VIII. NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR

La regulación nacional de los derechos de autor en México está contenida en estos ordenamientos legales:

La citada Ley de 1956, reformada y adicionada por el derecho de reformas y adiciones de 4 de noviembre de 1963 (*DOF* de 29 de diciembre de 1963). Por considerarse en realidad como una nueva ley, este decreto se invoca como la Ley de 1963, que rige la materia en México.⁶

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el *DOF* de 17 de octubre de 1939.

⁶ Farrell Cubillas, *op. cit.* 38. Los artículos 74 inciso c) 82, 84 y 98 frac. II, de esta ley, a su vez fueron reformados por decreto de 30 de diciembre de 1981 para adecuarla a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales México es parte. Obón León, Ramón, *Derecho de los artistas intérpretes*, México, Trillas, 1986, pp. 65 y 66.

IX. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE EN MÉXICO

Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual.

En materia de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan fácilmente las fronteras debido a que los nuevos medios de comunicación, como el cinematógrafo, la radio, la televisión, los fonogramas, las videocintas, el télex, el fax, etcétera, facilitan su circulación de un país a otro, lo cual hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo, a fin de que reciban los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero, y con el propósito asimismo de que las obras de origen extranjero no sean utilizadas libremente en un país determinado y hagan competencia a las obras nacionales desalentando la creatividad de los autores locales.

Por lo que respecta a la propiedad industrial, debe decirse que el crecimiento de la industria y del comercio ha borrado las fronteras geográficas, razón por la cual en relación con los elementos inmateriales de la empresa mercantil ha surgido también la necesidad de crear instituciones de carácter internacional, en las que individuos y Estados se han agrupado para hacer efectivo el respeto, el reconocimiento, la divulgación y el fomento del derecho de la propiedad industrial.

Son numerosos los tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados tanto sobre propiedad industrial como sobre derechos de autor.⁷ Se mencionan a continuación solamente los que conforme al artículo 133 constitucional tienen actual vigencia en México.

1. *Propiedad industrial*

1. Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (*DOF* del 27 de julio de 1976).

2. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (*DOF* del 8 de julio de 1975. En adelante será citada como la OMPI).

⁷ Para una relación completa de la legislación internacional en ambas materias, véase Rangel Medina, David, "Los derechos intelectuales y la tecnología", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988, pp. 575 y ss.

3. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, firmado en Lisboa el 31 de octubre de 1958, así como el Reglamento para la ejecución de dicho Arreglo (*DOF* del 11 de julio de 1964, en adelante será citado como Arreglo de Lisboa).

4. Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981 (*DOF* del 2 de agosto de 1985).

Los que se mencionan, como ya se indicó, tienen el valor de textos legales vigentes en México, por cuanto que han sido aprobados y promulgados cumpliendo todas las formalidades pertinentes. Pero conviene citar algunos tratados más respecto de los cuales México no es un país miembro, no obstante lo cual acerca de algunas de sus disposiciones tanto la Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 20, como el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 79, admiten, de hecho, una aplicación combinada con esos ordenamientos domésticos:

5. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, conocido como *PCT (Patent Cooperation Treaty)*.⁸

⁸ El Tratado de Cooperación de Patentes (*Patent Cooperation Treaty*) (PCT), es un tratado multilateral concluido en 1970 en Washington, que establece la presentación de una solicitud de patente (solicitud internacional) con efecto en algunos Estados, en lugar de presentar diversas solicitudes nacionales o regionales separadas. El PCT ahorra esfuerzo, tiempo, trabajo y dinero, a quien busca protección para un invento en varios países. Las oficinas internacionales receptoras se encuentran por lo general en las capitales de los países miembros. Las autoridades de examen internacional están en Arlington, Virginia, E.U.; Moscú, URSS; Estocolmo, Suecia y Rijswijk, Países Bajos. Lo administra la OMPI. Literatura en español recomendable: Bogsch, Arpad, "Tratado de Cooperación en materia de Patentes", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año VII, julio-diciembre de 1969, núm. 14, pp. 157-165; Elizaburu M., Alberto de, "La cooperación internacional en el terreno de las patentes", misma revista, año VI, enero-junio de 1968, núm. 11, pp. 45-57; M. Eshaya, Ronald, "Observaciones al Tratado de Cooperación en materia de Patentes", misma revista, año VII, julio-diciembre de 1969, núm. 14, pp. 241-244; Lyman Hendel, R., "Una proposición de PCT que sería eficaz", misma revista, año VIII, enero-diciembre de 1970, núm. 15-16, pp. 185-187 y Soni, Mariano, "La búsqueda internacional conforme al PCT", en la misma revista, año VIII, julio-diciembre de 1969, núm. 14, pp. 253-257. Y de Botana Agra, Manuel, "El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT): su entrada en vigor", *Actas de derecho industrial* 1977, tomo 4, pp. 583-588; "Contribución al estudio del PCT", misma revista 1978, tomo 5, pp. 193-261, así como "Alcance de las recientes modificaciones introducidas en el Tratado de Cooperación de Patentes (PCT)", en la misma revista española, 1984-1985, tomo 10, pp. 97-117. También puede consultarse, específicamente respecto de los propósitos del tratado y modo de lograr sus fines: Rangel Medina, David,

6. Tratado de la patente Europea que establece la Oficina Europea de Patentes.⁹

Según el artículo 20 LIM, en la práctica del examen de novedad de las solicitudes de patente que se presenten en México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá aceptar el examen de novedad realizado por las oficinas examinadoras designadas por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, así como los exámenes practicados por la Oficina Europea de Patentes. Además del mencionado artículo 20 LIM, las reglas para el ejercicio de dicha facultad discrecional de la Secretaría en lo que atañe a las áreas de la inventiva en las que se acepte el examen de novedad practicado por oficinas distintas de la nacional, así como las formalidades de la solicitud, resultados del examen, pérdida de la novedad, etcétera, están contenidas en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 RELIM.

7. Arreglo de Niza, relativo a la clasificación internacional de productos y servicios a los que se aplican las marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957. Aun cuando el artículo 79 RELIM dispone que la clasificación de los productos y servicios que se distinguen con las marcas se hará conforme a la clasificación de los mismos que apruebe la OMPI, es evidente que dicha clasificación es la establecida por este tratado internacional del que México no es un Estado contratante, ya que el cotejo de la clasificación de productos y servicios publicada en la *Gaceta de Invenciones y Marcas* permite establecer que es la misma clasificación prevista por el Arreglo de Niza.¹⁰

“El Proyecto de Tratado de Cooperación en Materia de Patentes”, *Derecho intelectual mexicano* (en prensa).

⁹ La patente europea nace del Convenio sobre la Patente Europea aprobado en Munich el 5 de octubre de 1973. Lo firmaron los países del Mercado Común y otros más de los 21 que fueron invitados a participar. La solicitud única se presenta en la Oficina Europea de Patentes (OEP) de Munich. El examen de novedad o búsqueda documental se efectúa en La Haya, Berlín y Roma. Todo lo demás: publicación del fascículo de patente (título), mantenimiento, acciones contra terceros, etcétera, se realiza en Munich. Véase Curell Suñol, Marcelino, “La patente europea y la patente del Mercado Común”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XV, enero-diciembre de 1978, núms. 31-32, pp. 53-84; Delvalle Goldsmith, S., “Patente común europea y patente interamericana”, en la misma revista, año III, julio-diciembre de 1965, núm. 6, pp. 273-281; Baillie, Iain C., “La patente europea y su importancia para el solicitante latinoamericano”, en la misma revista, año XV, enero-diciembre de 1977, núm. 29-30, pp. 217-234 y año XVI, enero-diciembre de 1978, núms. 31-32; Gómez Segade, José Antonio, “España ante la unificación del derecho de patentes en Europa”, en *Actas de derecho industrial 1977*, Madrid, tomo 4, pp. 59-88, y Singer, Romualdo, “La patente europea”, en esta última revista, año 1979, tomo 5, pp. 13-31.

¹⁰ Volumen extraordinario XIII de la *Gaceta de Invenciones y Marcas*, año

2 *Derechos de autor*

1. Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886 (*DOF* de 20 de diciembre de 1968).

2. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 (*DOF* de 24 de enero de 1975).

3. Convención sobre propiedad literaria y artística de 11 de agosto de 1910, firmada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires (*DOF* del 23 de abril de 1963).

4. Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington (*DOF* de 24 de octubre de 1947).

5. Convención Universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (*DOF* de 6 de junio de 1957).

6. Convención Universal sobre derecho de autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (*DOF* del 9 de marzo de 1976).

7. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961 (*DOF* de mayo de 1964).

8. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971 (*DOF* de 8 de febrero de 1974).

Instrumentos bilaterales:

9. Convenio con España sobre propiedad literaria, artística y científica (*DOF* de 4 de mayo de 1925).

10. Convenio entre México y Francia para la protección de los derechos de autor de las obras musicales del 17 de octubre de 1951 (*DOF* de 30 de noviembre de 1951).

11. Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954 (*DOF* de 30 de abril de 1956).

LIX, noviembre de 1988, que publica la Clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas y sus Reglas de aplicación. De conformidad con los artículos 94 LIM y 79 y cuarto transitorio RELIM, ambas entraron en vigor el 25 de noviembre de 1989, al año siguiente de la fecha de circulación de dicha Gaceta, según lo estipulado por la regla de aplicación 2.8.

12. Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas, de 1o. de julio de 1955 (*DOF* de 26 de agosto de 1955). (Humberto Javier Herrera Meza, *Iniciación al derecho de autor*, México, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, 1982, p. 230).

X. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE SU APLICACIÓN

La aplicación administrativa de las leyes vigentes en México sobre propiedad industrial está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico (en lo sucesivo DGDT) (artículo 1 LIM y artículo único, fracción III, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. publicado en el *DOF* de 3 de abril de 1989).

También le corresponde a dicha Dirección General la aplicación administrativa de la Ley sobre el control y el registro de la transferencia de tecnología y el uso de patentes y marcas.

En cuanto a los textos legislativos sobre derechos de autor, su aplicación administrativa corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor (artículo 118 LDA).

XI. AUTONOMÍA DEL DERECHO INTELECTUAL

a) Desprendidas tanto de las normas tradicionales del derecho civil como de las correspondientes al derecho mercantil, las disposiciones reguladoras del derecho de la propiedad industrial, lo mismo que las del derecho de autor, a la fecha actual han cobrado una verdadera *autonomía legislativa*. Si es en el orden interno, salvo contados casos en los que los códigos civiles y mercantiles aún se ocupan de dichas materias, en casi todos los países existen leyes específicas destinadas a la protección de la propiedad industrial y del derecho de autor.¹¹

¹¹ Un compendio de las leyes nacionales e internacionales vigente en los países que protegen la propiedad industrial y el derecho de autor puede verse en: *KATZAROV'S Manual on Industrial Property all over the World*, 8th Edition, Gineva, 1976; también pueden consultarse los textos de leyes sobre las materias, que en

La evolución legislativa mexicana ya reseñada lo atestigua respecto de nuestro país. Y si es en el ámbito internacional en donde se quiere verificar tal independencia formal legislativa de los derechos intelectuales, bastará recordar los ya citados convenios multilaterales, que sólo son una mínima parte de los que informan el régimen legislativo internacional de las creaciones intelectuales.

b) Por otra parte, la producción doctrinaria del estudio de estas instituciones jurídicas también acusa una *indiscutible independencia científica* de tales estudios, con metodología, sistemas, y ordenados en forma independiente respecto de las tradicionales disciplinas jurídicas en donde han tenido su origen y con las cuales conservan la natural interrelación que existe entre todas las ramas de la ciencia jurídica, considerada como un todo. Desde las últimas décadas de la centuria pasada y en lo que va de la que está por terminar, en todos los países han sido publicadas numerosas obras jurídicas que atañen a estudios generales sobre derechos de autor y sobre propiedad industrial o que versan sobre las más variadas cuestiones específicas. La fuente hemerográfica sobre el mismo campo jurídico es también impresionante, ya que se editan publicaciones periódicas, algunas de ellas ya centenarias.

c) Y en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley y de la doctrina por los tribunales judiciales y a la práctica de las autoridades administrativas, igualmente debe señalarse la muy antigua y actual *jurisprudencia* que en seriedad y volumen resulta del mismo interés, importancia y valor que la concerniente a los problemas de otras ramas del derecho como el civil, internacional, penal o laboral, por citar meros ejemplos.

d) La práctica profesional relacionada con ambos sectores del derecho intelectual ha dado lugar, desde hace más de un siglo, a la formación de numerosos *organismos internacionales y nacionales*, entre los que pueden recordarse: United States Trademark Association (USTA), fundada en 1878; la Sección de Derecho de Patentes, Marcas y Derechos de Autor de la American Bar Association, que viene trabajando desde 1894; la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), organizada en 1873 y con un funcionamiento formal y efectivo desde 1897; la Federation Internationale des Conseils en Propriété Industrielle (FICPI), constituida en 1906; la Union des Fabricants pour la protection de la propriété industrielle et artistique, fundada en

forma encuadernable publica la OMPI respecto de todos los países en sus revistas mensuales *Le Droit d'Auteur* y *La Propriété Industrielle*.

1872; la Ligue Internationale contre la Concurrence Déloyale; el Institut International des Brevets (IIB), creado en 1947; la Asian Patent Attorneys Association (APAA), fundada en 1969; la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fundada en 1967 como una reestructuración y transformación de Les Bureaux Internationaux Réunis pour la protection de la propriété intellectuelle (BIRPI), fundada en 1883; la Asociación Interamericana para la protección de la propiedad industrial (ASIPI), fundada en México en 1963; el Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) constituido en São Paulo en 1974; la Licensing Executive Society International (LES), fundada en 1976, y la Asociación Internacional para el progreso de la enseñanza y la investigación de la propiedad intelectual (ATRIP), fundada en 1980.¹²

e) Finalmente, la evolución, multiplicidad y complejidad de la legislación, de la jurisprudencia, de la doctrina y de la práctica profesional mencionadas, ha dado lugar a que su investigación y estudio sistemáticos se lleven a cabo con base en programas especiales y con la creación de centros de enseñanza nacionales e internacionales en numerosos países, y bajo principios científicos de carácter general que imprimen a estas materias una verdadera *autonomía didáctica y docente*. Pueden citarse, entre otros: el Centre d'Études Internationales de la Propriété Industrielle, de Estrasburgo (CEIPI); el Max-Planck Institut para el estudio internacional de Patentes, Marcas y Derechos de Autor, de Munich; el Centro Paul Roubier de la Propiedad Industrial en Lyon, y el Institut de recherche en Propriété Intellectuelle Henri Desbois, en París. En México, en 1974 se creó la cátedra de Propiedad Industrial en el Doctorado en Derecho (hoy División de Estudios de posgrado) de la UNAM; en 1975 se fundó la cátedra de derechos de autor y marcas y patentes en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, y con el mismo rubro y desde el mismo año se viene impartiendo la materia en la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle. Titulada como patentes, marcas y derechos de autor se imparte la cátedra a los estudiantes de la licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, desde 1986, en donde también viene funcionando desde 1985 el Seminario de Patentes, Marcas, Derechos de Autor y Traspaso de Tecnología.

¹² Sobre los datos completos acerca de fecha de constitución, objetivos, funcionamiento, calidad de miembros integrantes, etcétera, de estas y otras muchas asociaciones, véase: Rangel Medina, David, "El papel del abogado o agente en el desarrollo de la propiedad industrial", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XVII, enero-diciembre de 1979, pp. 13-24. También puede consultarse la obra de Katzarov ya citada.

Asimismo, se imparten estas materias en la Escuela de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); en la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana; en la División de Posgrado de la misma Universidad y, recientemente, se ha inaugurado el curso de derecho intelectual en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como una materia obligatoria.

En los Estados Unidos de Norteamérica se imparte esta materia, entre otras instituciones, en la Escuela de Derecho de The George Washington University, en donde existen programas especializados de estudio e investigación, incluyendo el que actualmente se conoce el Programa de Derecho de Patentes y de la Propiedad Intelectual, fundado en el año 1972; en el Franklin Pierce Law Center, de Concord, New Hampshire, cuyo programa fue fundado en 1986 y actualmente forma parte de la maestría en propiedad intelectual. El propósito del Programa es capacitar al estudiante para manejar en la práctica asuntos relacionados con la propiedad intelectual.

Pero aparte de estos centros que tienen el carácter de internacionales, en más de 140 universidades norteamericanas existen cursos de derecho de propiedad industrial y de derecho de autor. Y de Centro y Sudamérica cabe recordar que tales cátedras también son impartidas regularmente en las escuelas de derecho de Guatemala, Honduras, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.¹³

SEGUNDA PARTE

LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

I. CREACIONES INDUSTRIALES NUEVAS

1 *Patentes*

A. *Sistema de la ley mexicana*

La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales.

¹³ Se ha tratado con toda amplitud el tema de la docencia en derecho intelectual en estos estudios publicados en la *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial*